

»es mi voluntad; y siendo necesario, por la presente
»las inhiho del conocimiento de las dichas causas.”¹

921 En el capítulo IV. de esta tercera Parte queda dicho el estado en que se halla la inteligencia de estas Reales Cédulas por lo que mira á la remocion de todos los Curas Seculares, y que sin embargo de la amobilidad *ad nutum*, con que en casi todas las partes de las Indias se confieren, ya no se procede á la remocion de ellos, sino procediendo jurídicamente hasta la definitiva². No niego yo, que en algun caso muy extraordinario pueda procederse sin dar lugar á ello, ni á recurso alguno, en virtud de la Cédula llamada de Concordia, que es la misma de 1601, porque por alguna razon y para algun efecto se ha conservado la expresion *ad nutum*; pero ni hay práctica de eso, ni las Audiencias hoy dexarian de admitir los recursos á que por Derecho hubiese lugar en la defensa de un Cura. Pero debe advertirse, que en quanto á los Regulares ha continuado esta práctica de vacar el Curato con solo el acuerdo de los Superiores, sin otro recurso, y sin quedar al Párroco Regular camino alguno para evadirse de la remocion, que por medio de la Concordia quiera executarse. Esta es la razon por que se han juzgado estos Beneficios de mas facil remocion, hasta llegar á escribir, que puede hacerse sin causa; lo que es contrario á las mismas Reales Cédulas, é incompatible con las leyes de la caridad y la justicia.

¹ Véase el *Gobierno Eclesiástico pacífico* del Señor Villarroel, 2. p. q. 19. art. 2. n.6. & D. Montemayor *ad Decision. Hispaniol. vigil. 43. n.6.*

² Villarroel *ubi proximè*. Solorzano *de Indiar. Gubernat. tom. 2. lib. 3. cap. 15. à num. 20. & nota ibi quidquid extat sub num. 38.*

CAPITULO XIII.

Instrúyese prácticamente al Superior Regular para quando intenta la remocion del Párroco súbdito suyo.

922 **E**L capítulo antecedente hace ver al Superior Regular los verdaderos límites de su jurisdiccion, y que esta no alcanza á poder por sí sola remover del Curato al súbdito que está en él. Es menester que haya causas, y que estas se manifiesten á los Señores Obispo y Gobernador, sin cuya previa diligencia, ni debe intentar, ni jamas podrá verificar la separacion del Cura, ni seria razon pensar en ello, contraviniedo á tantas órdenes como están dadas en este particular. Algunas angustias ha padecido el ánimo de los Superiores de las Religiones llegado el caso de la remocion. Hallan en su visita alguna cosa que los executa á ella: ven que los defectos de aquel súbdito son ciertos; pero son ocultos, y que su remedio es sumamente difícil sin la remocion. Sabe que debe hacer confianza del Gobernador y Obispo; mas esto no quita el embarazo en que el Superior se halla para revelarles aquellos desaciertos, que por ocultos pertenecen únicamente al Tribunal de Dios y al de su Prelado en calidad de Padre. No obstante, este se halla estimulado de su misma conciencia para solicitar el alivio de la conciencia del súbdito, para precaver su última ruina, y para conducirlo al silencio y tranquilidad del claustro. Es el Religioso de buena opinion, y tiene derecho á conservarla; y esta circunstancia dobla la solicitud de su Prelado para buscar el remedio, usando de las mas suaves medicinas que su industria encuentre. Para este efecto es menester que la prudencia franquee todos los medios conducentes para llegar al fin, y para ello tendrá toda la luz conveniente en los que yo le propongo.

Primer medio conducente á la remocion del Cura Regular.

923 El primer medio ha de ser hacer saber privadamente al Religioso Cura, que los excesos y libertad de costumbres han llegado á la noticia de su Superior de un modo, que no puede tergiversarse de manera alguna. Insinúele el camino por donde se ha conducido, y la especie de sus transgresiones con las señales mas conducentes á hacerle ver que las sabe. Si él las reconoce, las contesta, y se abre con la franqueza que corresponde á un Superior, que solicita su remedio en calidad de Padre, debemos estar con firme esperanza de lograrlo; porque quien atropella y vence su rubor para hacer ostension perfecta de sus llagas, no repugnará los medicamentos que quiera aplicarle el profesor. En este caso se le ha de insinuar la renuncia de su Curato; y si se acomoda á hacerla, están vencidas todas las dificultades. La renuncia no debe hacerse al Superior Regular, sino al Diocesano, que le dió la institucion canónica: este la comunica al Vice-Patrono, y el Regular procede á nueva nominacion, como se ha dicho.

Segundo medio es la paternal persuasion del Superior Regular.

924 Lo mas comun en el presente caso es negar el súbdito los desaciertos que el Superior le insinúa, y debe entrarse entonces por el camino de la persuasion, significándole, que su negativa será inútil en vista de la prueba. Yo sé (podrá decirle), que abandonadas las sagradas obligaciones, que por su estado y cargo tiene contraídas, llegará V. R. á su última ruina, si en esta ocasion no procura cooperar conmigo para hacer eficaz el remedio que le proporciono. A mí me consta, que desde el dia en que entró V. R. á administrar la cura, ha exercido con mas habilidad, aplicacion y conato el cargo de Comerciante, que el de Doctrinero. Yo sé las re-

remesas que V. ha hecho de tales y tales géneros: no ignoro la cantidad, ni tampoco las veces en que ha reiterado la diligencia misma. Yo sé que es *fulano de tal* su Apoderado, y sé el destino que ha dado á sus caudales en virtud de las órdenes que V. le daba. Sé asimismo los efectos que se han vendido, y los que están en ser; y para que pueda convencerse, le prevengo, que tengo en mi poder varios papeles, que le dexan en descubierto sin la menor duda.

925 Reflexione V. que reducido esto al fuero contencioso, los seglares que han intervenido en su comercio tendrán mucho que sufrir por el atropellamiento de las Leyes Reales, que les prohíben este comercio con los Religiosos¹. Para con ellos nada ha perdido V. porque falsamente se han persuadido á que el título de Cura le tenia habilitado para seguir este sórdido comercio á nombre de los Indios. No puede V. ignorar las gravísimas penas en que ha incurrido por las Bulas de Urbano VIII. y especialmente por la Clementina², mandada observar con todo el rigor de su contexto por Real Cédula de 27 de Junio de 1670, la qual recopila y reagrava todas las penas del Derecho, y es dirigida á todos los Misioneros de las Indias. No tiene V. en ellas quien le absuelva fuera del artículo de la muerte, si primeramente no executa lo que ella misma previene. Entre V. hijo mio, dentro de sí mismo: no hay que ensoberdecirse á los golpes con que en este momento le está avisando del riesgo su conciencia propia. Fin han de tener estos desórdenes. ¿Y qué no será mejor que acordemos entre los dos los medios oportunos para llegar á él sin que nadie en el mundo lo penetre, que el dar lugar al escándalo? Mire V. por sí, y mire por él de-

Dd 4 co-

¹ *Leyes 4. y 5. del tit. 11. lib. 1.* formadas de las Cédulas de Felipe II. de 5 de Noviembre de 1592, y 27 de Septiembre de 1576, y lo mismo reproduce la *Ley 23. del tit. 13.*

² *Solicit. pastoral. Clem. VIII. tom. 5. Bullar. p. 471.*

coro de su estado y de ese hábito, de cuyo honor se hará indigno, si quiere sellar sus culpas con el último yerro de la obstinacion. Resuélvase V. á la insinuada renuncia, dexando á mi cuidado su fama y su bien estar. En una palabra: arrójese V. en los brazos de un Padre, que los abre para recibirlo, y precaver el golpe; y para conducirle en ellos adonde pueda sanar, adonde sea segura su convalecencia, adonde se preserve de la recaída, y adonde corran á mi cargo sus ventajas. De lo contrario le puedo asegurar, que tendrá muchos motivos para arrepentirse, si ahora desprecia mi paternal solicitud.

926 Si este leve discurso produce el efecto que debe esperarse, el Superior ha cumplido con su obligacion, y cogido el fruto de su diligencia; mas si contra su misma esperanza halla al súbdito obstinado, debe hacer dos reflexiones necesariamente. La primera, que aquel Párroco cuenta con alguna proteccion, que le ha de sacar á la playa en el naufragio, que ya ve venir, y le amenaza de cerca. La segunda, que procure indagar, si esta proteccion está en los Señores Obispo, ó Gobernador, de quien la remocion deberá depender enteramente; porque aunque estos Señores no quieran proteger sus malos procedimientos, si por otros motivos le profesan una distinguida inclinacion, no faltará un abogado, que en el fuero judicial les persuada, que es menester canonizar al Cura, calificando la razon del Prelado por una cosa de ningun aprecio, y por un zelo nimio, poco del caso para el oficio que exerce.

El medio tercero es el uso de la Cédula Real de la Concordia.

927 Sin embargo, yo le aconsejo, que nada omita para llenar las medidas del desempeño de su obligacion. Es menester poner en uso la Real Cédula de la Concordia de 1601, que consiste en proceder de acuerdo con los Señores Obispo y Gobernador, para decirles las

las causas de la remocion que intenta. Si con estos Xefes hay buena armonía; si ellos no están contraidos por particular inclinacion para proteger al Cura, ni aun lugar le darán á manifestar las causas; pero si por el contrario observa una proteccion y empeño declarado, no deberá empeñarse el Regular en repetir sus instancias, porque no logrará que las causas se califiquen por suficientes para la remocion; y en este caso tampoco convendrá hacer patente toda la conducta desacertada del Párroco; pero siempre deberá apuntarla, sin omitir lo que pueda mover á aquellos Señores, para que si quieren puedan executar lo razonable.

928 Si dixeren el Ordinario y Patrono, que exhiba la sumaria que haya formado sobre este particular, es menester decirles, que para evitar las sumarias y procesos expidió S. M. la Real Cédula de la concordia, cuyo uso es constante, y continuado siempre en las remociones de los Religiosos; y que en virtud de esto no habia formado sumaria, aunque para otros fines del descargo de su conciencia, está en ánimo de recibir ante su Secretario la correspondiente informacion; y que últimamente habia cumplido con lo que dictan la caridad, la prudencia, la razon y las órdenes del Rey; y que descuidando de este asunto dexaba al cargo de sus Señorías la responsabilidad á Dios, á quien encomendaria ese negocio, como debia hacerlo.

929 Todo lo dicho suele practicarse para ganar el tiempo; porque llegado el Capítulo, ya queda toda la accion en mano del Regular. Quando todo lo expuesto se haya practicado sin efecto alguno, es menester usar de la tolerancia. Cuide el Superior de formar la sumaria puntualmente, evitando quanto sea posible, que los testigos sean Indios, por lo que diré luego en este mismo capítulo. La formacion de esta se considera precisa: lo primero, para quedar cubierto el Superior en caso de recurso á algun Tribunal dentro, ó fuera de la Orden; y lo segundo, para satisfacer á los Padres del Difinitorio,

en